Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2023

|  |  |
| --- | --- |
| **DESPACHO:** | JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA |
| **REFERENCIA:** | PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL |
| **RADICADO:** | 410013103002-**2022-00086**-00 |
| **DEMANDANTES:** | ALEXANDER OLAYA CALDERON Y OTROS |
| **DEMANDADOS:** | CLINICA UROS S.A. Y OTRO |
| **LLAMADA EN GARANTIA:** | ALLIANZ SEGUROS S.A. |
| **AUDIENCIA:** | INCIAL ART. 373 C.G.P.  |

**PRACTICA DE PRUEBAS**

1. **TESTIMONIOS**
2. **CLINICA UROS S.A.**

**DR. URIEL OSWALDO GUTIERREZ**

Refiere que para la época de los hechos era director médico de la clínica por lo que analizo el caso objeto del litigio mediante el comité de calidad, en donde se concluyó que frente al incidente se habían llevado a cabo todos los manejos habilitados para la época sin que se evidenciara una conducta negligente por parte del personal médico y que si bien en la actualidad existen nuevos protocolos para la asistencia y acompañamiento de los pacientes, lo cierto es que la causante, no cumplía los requisitos para designarle un acompañante ni se encontraba en un estado de alteración neurológica por el cual haber aplicado medidas de inmovilización a la camilla.

Resalta las diferentes comorbilidades padecidas por la causante las cuales, junto a la sepsis presentada, fueron los factores contribuyentes para su deceso.

**DR. OSCAR EDUARDO MUÑOZ ERAZO**

Refiere que para la época de los hechos era director médico de la clínica, quien estaba a cargo del seguimiento de los pacientes e indica que en el caso concreto se concluyo que el sitio en donde ocurrieron los hechos las condiciones eran idóneas y no representaban un riesgo para la paciente, siendo esta última quien paso encima de las barandas de seguridad de la camilla, propiciando así su caída y el trauma craneoencefálico que se derivó de esta.

En igual medida infiere que si bien no se niega que el trauma sufrido constituyo un valor agregado a las patologías padecidas por la paciente, no fue la causa efectiva de muerte.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez terminada la etapa de practica de pruebas, se da apertura a la de alegatos de conclusión.

**SENTENCIA**

Procede el Despacho a leer el sentido del fallo en el cual **RESUELVE**:

*“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada CLINICA UROS S.A.*

*SEGUNDO: Declarar civilmente responsable a la sociedad demandada CLINICA UROS S.A. por los perjuicios morales sufridos por los demandantes, con ocasión a la falla en el servicio médico que produjo el fallecimiento de NELLY CALDERON.*

*TERCERO: Condenar a la demandada CLINICA UROS S.A. a pagar a cada uno de los demandantes la suma de 30 SMLMV al momento de su pago por concepto de perjuicios morales.*

*CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.*

*QUINTO: Declarar probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA No. 022113273 / 0 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICA Y HOSPITALES” propuesta por ALLIANZ SEGUROS S.A.*

*SEXTO: Condenar en costas a la demandada CLINICA UROS S.A. en favor de los demandantes fijando como agencias en derecho para cada uno de ellos la suma de $1.740.000.*

*SÉPTIMO: Condenar en costas a la demandada CLINICA UROS S.A. en favor de ALLIANZ SEGUROS S.A. fijando como agencias en derecho la suma de $1.000.000.”*

Dicha decisión queda notificada en estrados y sobre la misma se interpone recurso de apelación por parte del apoderado de la parte actora, en lo concerniente al valor tasado por concepto de daño moral. En igual medida se interpone recurso de apelación por parte del apoderado de la CLINICA UROS S.A., frente a la integridad del fallo, precisando que, en lo concerniente al contrato de seguro, no operó la prescripción frente a todo el extremo actor, por cuanto dos de los demandantes (ALEXANDER OYOLA CALDERÓN y EDILBERTO OYOLA CALDERÓN) quienes reclamaron a la clínica en el año 2022 y no en el año 2019.

Procede el Despacho a admitir los recursos interpuestos.